



DECRETO N°. 412
(10 5 DIC 2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXHORTA A LOS ALCALDES MUNICIPALES Y DEMÁS AUTORIDADES COMPETENTES, PARA QUE ADOPTEN LAS MEDIDAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE LA PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN, TRANSPORTE, VENTA Y USO DE PÓLVORA, ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS, FUEGOS ARTIFICIALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Secretario de Planeación con funciones de Gobernador (E) del Departamento de Putumayo, en el ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 44, 113 y 305 de la Constitución Política de Colombia, artículo 12 de la Ley 62 de 1993, Ley 670 de 2001, artículo 41 numerales 1, 2, 5, 8, 9, 16, 27 de la Ley 1098 de 2006, Ley 1801 de 2016, artículo 119 de la Ley 2200 de 2022, Decreto 4481 de 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 44 de la Constitución Política establece que la vida, la integridad física; la salud y la educación son derechos fundamentales de los niños; que estos prevalecen sobre los derechos de los demás y que la familia, la sociedad y el Estado tiene la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Qué el artículo 2 de la ley 670 del 2001 reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 4481 de 2006, dispone, que todo adulto está obligado a contribuir en forma eficaz a la prevención del riesgo ocasionado por los artículos pirotécnicos y fuegos artificiales que puedan afectar la vida, la integridad física, la salud y la infancia feliz del menor.

Qué a su vez el artículo 3 de la referida ley prevé, que el menor de edad tiene derecho a ser protegido en su vida, integridad física y salud; y los padres, bajo su responsabilidad, deben orientar a sus hijos y menores sobre la prohibición del uso de la pólvora con fines pirotécnicos, de recreación y con cualquier finalidad.

Igualmente, el artículo 7 ibídem, prohíbe totalmente a venta de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y globos a menores de edad y a personas en estado de embriaguez en todo el territorio nacional.

Que de conformidad con lo establecido en los numerales 16 y 27 del artículo 41 de la ley 1098 del 2006 "por la cual se expide el Código de Infancia y adolescencia"; son obligaciones del Estado prevenir y atender en forma prevalente las diferentes formas de violencia y todo tipo de accidentes que atenten contra el derecho a la vida y la calidad de vida de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situación de riesgo, vulneración o emergencia.





DECRETO N°. 412
(05 DIC 2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXHORTA A LOS ALCALDES MUNICIPALES Y DEMÁS AUTORIDADES COMPETENTES, PARA QUE ADOPTEN LAS MEDIDAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE LA PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN, TRANSPORTE, VENTA Y USO DE PÓLVORA, ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS, FUEGOS ARTIFICIALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que se hace necesario construir un frente común para prevenir que Niños, Niñas, adolescentes y Adultos, resulten lesionados por la manipulación de pólvora en las tradicionales celebraciones decembrinas y de año nuevo.

Que mediante la sentencia C-790 de 2002 la honorable corte constitucional, determinó:

"La autonomía por su parte, segundo principio clave de la organización territorial del Estado Colombiano, permite que las entidades territoriales gocen de autogobierno para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley, y por ende tienen derecho a gobernarse por autoridades propias, ejercer las competencias que les correspondan, administrar sus propios recursos y participar en las rentas nacionales. Por lo tanto, tales entes territoriales tienen capacidad tanto de autonormación como de acción en el plano ejecutivo, es decir, una aptitud para la definición de una política propia en la elección de estrategias distintas para la gestión de sus propios intereses. Puede afirmarse entonces, que la autonomía de los entes territoriales les permite tener una organización y una capacidad derivada y limitada de autorregulación."

Que en virtud de la Ley 670 de 2001, reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 4481 de 2006, respecto de la función política de los alcaldes se estipuló que: "(...) Tal facultad se otorga para que esas autoridades administrativas realicen la Gestión Administrativa que concrete el Poder de Policía que ha sido ejercido directamente por el legislador, otorgando de acuerdo con la Ley los permisos respectivos, una vez haya graduado en las categorías correspondientes los artículos pirotécnicos y los fuegos artificiales, teniendo en cuenta la clasificación de LINCONTEC o quien haga sus veces".

Que el artículo 30 de la Ley 1801 de 2016, consagra una serie de comportamientos que afectan la seguridad e integridad de las personas en materia de artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas. A su vez, señala allí los comportamientos o actividades que no deben realizarse ya que afectan la seguridad de las personas y la de sus bienes, advirtiendo que quien incurra, en uno o más de los comportamientos señalados, se les aplicarán las respectivas medidas correctivas.

Que mediante la directiva 021 del 01 de diciembre de 2022 la Procuraduría General de la Nación, exhorta a los Gobernadores y Alcaldes a realizar acciones preventivas para garantizar la protección de niñas, niños y adolescentes frente al porte, uso, fabricación, almacenamiento, venta y distribución acciones preventivas para almacenamiento, venta y distribución de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y globos. Que se



DECRETO N°. 412
(05 DIC 2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXHORTA A LOS ALCALDES MUNICIPALES Y DEMÁS AUTORIDADES COMPETENTES, PARA QUE ADOPTEN LAS MEDIDAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE LA PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN, TRANSPORTE, VENTA Y USO DE PÓLVORA, ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS, FUEGOS ARTIFICIALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

refuerce las acciones de Inspección, vigilancia y control del uso, almacenamiento, distribución, transporte y comercialización de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora y globos, así como los registros y permisos de funcionamiento de establecimientos de comercio y personas naturales o jurídicas dedicadas a su producción, venta y comercialización. De igual manera, invita a que se promuevan campañas de sensibilización, pedagógicas y de prevención que involucren al sector educativo público y privado, a las organizaciones sociales, a los padres y madres de familia y a la comunidad en general, en relación con las consecuencias negativas que acarrea el uso y la manipulación de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora y globos por personal no experto en la materia y sin atención a las estrictas medidas de seguridad que la actividad requiere.

Que el artículo 9 de la Ley 2224 de 2022, consagra que cada Municipio a iniciativa de su respectivo alcalde deberá garantizar que se implementen propuestas pedagógicas (de auto y mutua regulación) que promuevan cambios de actitudes y comportamientos en el uso responsable de la pólvora que incluyan un mínimo de acciones citadas en la respectiva Ley y todas estas iniciativas deberán explicar los impactos negativos de los artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales sobre los seres humanos, sobre los animales y el medio ambiente.

Que se hace necesario adoptar medidas de protección y prevención en torno al uso y manipulación de pólvora y artículos pirotécnicos con la debida antelación, en aras de evitar cifras de niñas, niños y adolescentes quemados y/o mutilados a causa de estos artefactos en el Departamento de Putumayo.

Que el Gobernador del Departamento de Putumayo, invita a todas las autoridades municipales para que acaten y den cumplimiento al presente Decreto.

En mérito de lo expuesto el Gobernador del Departamento de Putumayo,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: EXHORTAR a los Alcaldes y demás Autoridades Municipales del Departamento del Putumayo para que adopten las medidas de inspección, vigilancia y control sobre la producción, almacenamiento, comercialización, transporte, venta y uso de pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 670 de 2001 reglamentada parcialmente por el Decreto 4481 de 2006





DECRETO N°.

412

(05 DIC 2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXHORTA A LOS ALCALDES MUNICIPALES Y DEMÁS AUTORIDADES COMPETENTES, PARA QUE ADOPTEN LAS MEDIDAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE LA PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN, TRANSPORTE, VENTA Y USO DE PÓLVORA, ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS, FUEGOS ARTIFICIALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

y la Sentencia C-790 de 2002 proferida por la Honorable Corte Constitucional, por considerarlas graves amenazas contra la vida, integridad física y salud de las personas especialmente de las niñas, niños y adolescentes; así como el registro y permisos de funcionamiento de establecimiento de comercio y de personas jurídicas o naturales dedicadas a su producción, ventas y comercialización.

ARTICULO SEGUNDO: SOLICITAR a los Alcaldes municipales, en el evento en que no se haya realizado se adopten las medidas eficaces, tendientes a disminuir y evitar el riesgo que corren los niños, las niñas y adolescentes en los casos en que de manera irresponsable se les permite el uso y la manipulación de los diferentes artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos.

PARAGRAFO PRIMERO: En virtud de lo establecido en el presente artículo, si se encontrare un menor manipulando, portando o usando inadecuadamente artículos pirotécnicos o fuegos artificiales o globos de aire caliente, le será decomisado el productos, será conducido y puesto a disposiciones de la Comisaria de Familia o del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, quien determinará las medidas de protección a adoptar de acuerdo a lo establecido en la Ley 1098 de 2006.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los representantes legales del menor afectado con quemadura ocasionadas por el uso de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos de aire caliente, o a quienes se les encuentre responsable por la acción o por la omisión de la conducta de aquel, la autoridad correspondiente, podrá imponer sanciones pecuniarias hasta por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme se establece en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 670 de 2001 sin perjuicios de las demás responsabilidades que determinen sanciones adicionales.

ARTÍCULO TERCERO: PROHIBASE la producción, fabricación, manipulación, uso y comercialización de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fosforo blanco. El incumplimiento del presente artículo dará lugar a la imposición de las multas y sanciones establecidas en el artículo 9 de la Ley 670 de 2001.

ARTICULO CUARTO: Para la realización de demostraciones públicas de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales de que trata el artículo 5 del Decreto 4481 de 2006, se deberá tramitar el respectivo permiso ante autoridades competente y la manipulación deberá realizarse por técnico o experto en la materia, previa acreditación de



DECRETO N°.

412

(05 DIC 2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXHORTA A LOS ALCALDES MUNICIPALES Y DEMÁS AUTORIDADES COMPETENTES, PARA QUE ADOPTEN LAS MEDIDAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE LA PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN, TRANSPORTE, VENTA Y USO DE PÓLVORA, ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS, FUEGOS ARTIFICIALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

su reconocida trayectoria y de vinculación a empresa cuya fabricación o producción este autorizada por el Ministerio de Defensa Nacional.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia del presente decreto al Departamento de Policía Putumayo, Ejército Nacional Brigada de Selva No. 27 y a las Alcaldías Municipales del Departamento del Putumayo para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Miguel Agreda de Mocoa, a los

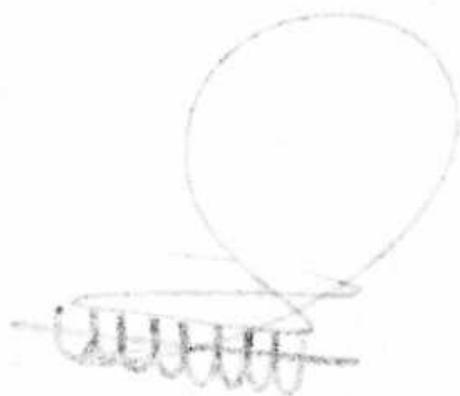
05 DIC 2023

DEBRAKINDY SERRANO

Secretario de Planeación con funciones de
Gobernador (E) del Departamento de Putumayo
Decreto 409 del 4 de diciembre de 2023

Elaboró	David Andrade Delgado	Profesional Apoyo Jurídica	SGD	
Revisó	Camilo Melo Portilla	Coordinador Programa SCC	SGD	
Revisó	Jairo Yela	Coordinador Programa GRD	SGD	
Revisó	Carlos Gerardo González Ortega	Secretario de Gobierno Departamental	SGD	
Revisó PJ	Diana Milena Ramos	Profesional Universitario	OJD	
Revisó PJ	Eduardo Santander Sánchez Hoyos	Jefe de Oficina Jurídica Departamental	OJD	





1

1